En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., A. J. c/ H. D. L., A. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 235/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 221/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 437), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 412/416vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 27/2018 emitida por el Sr. Juez de Refuerzo del juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados herederos del causante A. A. L. y a su cónyuge supérstite a abonar al actor A. J. O., la suma de pesos sesenta y seis mil novecientos setenta ($66.970) dentro de los

diez (10) días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a calcular desde el momento de la presentación del informe pericial en 01 de febrero de 2017 y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño emergente. Hacer extensiva la condena a la aseguradora A. COOP. D. S. LTDA. El pronunciamiento tendrá contra la misma, idéntico efecto que contra su asegurado y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas a los demandados vencidos (fs.412/417).

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez, tuvo por probado que el accidente de marras ocurrió en la intersección de las calles Saavedra y Bouchardo de esta ciudad el día 27 de octubre de 2014 a las 8:10 horas aproximadamente.

Afirmó el sentenciante que el siniestro ocurrió entre el vehículo Volkswagen Polo dominio X X de la accionada y el vehículo Ford Fiesta dominio X X del actor.

En este orden de ideas, el magistrado de la instancia anterior, tuvo por probado que el actor circulaba por la derecha en relación al rodado del accionado.

Así las cosas y con base en la prueba producida, la demanda prosperó por el rubro daño emergente en la suma de $ 66.970; con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del informe pericial y hasta el efectivo pago.

Las costas fueron impuestas al demandado vencido.

Los efectos de la cosa juzgada se extendieron a la firma citada en garantía.

Contra la misma se alzo la citada en garantía A. Coop. D. S. Ltda. a fs. 421, presentado memorial de agravios a fs. 427/433.

Se queja la recurrente por la admisión de intereses no pedidos en la demanda, variación de la tasa y violación al principio de congruencia.

Asimismo, cuestiona la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Transcribe lo que la actora peticionó a fs. 42 y vta. señalando que no se mencionó tasa de interés alguna, el a quo fijo la establecida por el Banco del Chubut SA para operaciones de descuento. Sostiene que es incongruente, violatorio del derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Alega que la garantía de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales; lo cual, dice el apelante, no aconteció porque el sentenciante se habría apartado de los términos de la relación procesal.

En el mismo orden de ideas, señala que el juez a quo habría accedido a una pretensión no formulada por las partes, lo cual traería como consecuencia el quebrantamiento del debido proceso.

Interpreta la quejosa que conforme reglamentación del Banco Central en normas que cita y que detalla, ningún particular puede acceder a una tasa activa como fue impuesta por el a quo.

Explica que la fijación de los intereses en el modo en que fue realizada constituye un desapoderamiento o empobrecimiento de la accionada en conflicto con los principios de la buena fe y de equidad.

Con base en estas premisas, dice que jamás un particular puede acceder a una tasa activa como pretende la sentencia y de concedérselo importaría un enriquecimiento indebido.

Peticiona la imposición de costas por su orden por el vencimiento parcial y mutuo. Detalla el éxito parcial de la actora, sosteniendo que deben ser distribuidas conforme lo dispuesto en el art. 71 del ritual.

Explica que la actora reclamó en su demanda daños y perjuicios materiales que prosperan y pérdida del valor venal de la unidad automotor que no ha sido considerado por la sentencia de grado.

Con base en lo anterior, entiende que si la demanda prosperó parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el artículo 71 del Código Procesal; esto sería, en relación con la porción admitida del reclamo.

Se queja porque la sentencia fija honorarios excesivamente altos para la representación letrada de la parte actora y bajos para la del recurrente; lo cual no guarda relación con los trabajos realizados.

Solicita la aplicación del art. 505 del Código Civil, actual art. 730 CCCN.

Análisis:

Llegó firme a esta Alzada la existencia del hecho dañoso, la responsabilidad de la parte demandada y la extensión de la condena a la aseguradora, viniendo exclusivamente en revisión la decisión del a quo de imponer intereses a la tasa activa del Banco Chubut SA.

El actor al interponer demanda a fs. 42/49 reclamó la reparación del daño sufrido con más los intereses conforme el prudencial criterio judicial. Cuestión esta conocida por la sociedad anónima apelante, quien contestó demanda a fs.183/187 y nada dijo sobre el tema,

echando por tierra el argumento de violación al derecho de defensa intentado en su memorial.

La petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Parani, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 330 y sgtes.) … pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara. La cosa demandada incluye los intereses (C. Esp. Civ. y Com, Sala I, BCNECyC, 981-701, n° 10.513), que deben reclamarse (Falcón "Cod.Proc….). En síntesis los planteos de la apelante carecen de sustento fáctico, por ello los rechazo.

Ahora bien leída detenidamente la sentencia venida en crisis, no puedo desconocer lo confusa que resulta por cuanto a fs. 416 dice en el considerando respectivo, que los intereses se devengaran desde el siniestro y en la misma oración expresa el juez de refuerzo desde la pericial el 1-2-2017(fs.416). En el fallo delimita que es al momento de la pericial, pero primero he de ver a que pericia se refiere porque en autos existieron dos, la de fs.382 accidentológica y la de fs.362 mecánica.

Constatadas ambas observo que se refiere el sentenciante a la pericial mecánica de fs.367. Superado este punto que entiendo fue un error de tipeo, pero que aclaré para evitar alguna confusión, y en orden a facultades de esta Alzada art. 280 CPr., adelanto que no existen argumentos para revocar lo decidido. Sin

perjuicio de dejar sentado que no se comparte el momento a partir del cual comienzan a computarse los intereses que por el principio *reformatio in pejus* no se modifica.

Resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art.622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión ("Banco Sudameris c/ Belcam S.A..." y "Sifuentes..."). Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/769 del C.C. y C de la Nación.

He dicho con anterioridad en este Cuerpo que integro que "la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero "Intereses monetarios" pag.12 Ed.Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, no encuentro argumentos

para modificar lo decidido por el a quo en cuanto a la tasa impuesta.

Los intereses de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, cumplen una indiscutible función indemnizatoria, cual es la de procurar brindar al damnificado la reparación integral a la que tiene derecho evitando mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla, en estos términos fue requerida la fijación al a quo por la parte accionante. Por lo que bien se ha dicho en muchas oportunidades, que los intereses integran "el concepto de daños y perjuicios" es por ello que la normativa citada por el apelante, no resulta aplicable en la especie.

Según la doctrina "…queda claro que el art.622 del CC, que faculta al juzgador a determinar el quantum de la tasa de interés, no se aplica: 1)cuando se trata de una operación de préstamo de índole comercial, en dicho supuesto existe una norma expresa comercial que desplaza a la civil, el art.565 de CC; 2)cuando se trata de un contrato mercantil…" (Agusto G.Cammisa "Intereses moratorios judiciales", pág. 137 Ed. Advocatus).

Por ultimo cito: "-La determinación judicial de la tasa de interés moratorio, cuando ésta no ha sido pactada por las partes o cuando no existe ley especial al respecto, es facultad exclusiva y excluyente del magistrado (art. 622 C.C.).

- La cuantía del interés moratorio que establezca el magistrado, ya sea que se imponga una tasa activa o una tasa pasiva, depende del criterio discrecional y equitativo del juzgador quien deberá valorar el contexto económico en general y la situación en particular planteada. Caso contrario, la condena por

este accesorio, podría ser objeto de impugnación por descontextualizada.

- No es necesario acreditar el dolo para imponer una tasa activa, en las obligaciones civiles preconstituidas (art. 521 C.C.) cuyo objeto sea pecuniario ab initio o bien se resuelvan pecuniariamente.

- En las obligaciones extracontractuales resueltas pecuniariamente, tampoco es necesario estarse a los criterios de previsibilidad en abstracto o de previsión en concreto por parte del deudor o responsable para escoger entre una tasa activa o una tasa pasiva (art. 904 C.C.)". (autor y obra citada pag.279).

Rechazo el agravio.

Se queja por la aplicación de las costas a la demandada sosteniendo que corresponde aplicar el art. 71 del código ritual.

Reiteradamente he sostenido que no debe seguirse un criterio exclusivamente aritmético cuando se fijan la carga de las costas del proceso.

Si bien no lo expresa el apelante en estos términos, en el memorial de agravios el principio general así como la excepción al mismo es aplicable al caso, porque no se trata del art. 71, sino del segundo párrafo del art.69 del mismo código.

El art. 69 del código procesal establece la posibilidad de eximir al vencido del pago de las costas siempre que el juez encuentre mérito suficiente para ello. Tal posibilidad parte de la idea que el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente.

Así la eximición de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo ni

razonable que el vencedor se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos. Pero como toda excepción debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general. Entonces la sola creencia del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener razón de su parte mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no es favorable (CNCom. Sala A 2003-03-07 DJ 2003-2 pág. 1129).

La exención de costas en consecuencia, sólo debe acordarse excepcionalmente cuando existan razones muy fundadas, en virtud del criterio objetivo con que debe resolverse lo concerniente a la distribución de las cargas procesales. Por ello, la exención debe admitirse restrictivamente, y sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio de que el vencido debe soportar las costas.

Dicho esto, observo que el actor peticionó rubros que no alcanzó a demostrar en el curso del pleito, delimitó el éxito de la contienda, en consecuencia la falta de convicción del sentenciante de grado, constituye un argumento que me lleva a examinar lo decidido en cuanto a costas, por ello considero que no pueden cargarse totalmente a las accionadas por ello propicio proporcionarlas imponiendo al actor 10% y a las demandadas el 90%.

Conforme fue resuelta la cuestión en esta Alzada y la modificación de la sentencia, los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias se readecuaran, careciendo de virtualidad jurídica expedirse sobre el tema planteado por el recurrente.

En cuanto a la aplicación del art.505 del CC para la aplicación de dicha normativa hay que considerar la lectura integra de la norma modificada, en la cual se establece que para la limitación establecida, deberá excluirse del cálculo a los emolumentos (montos) de los letrados que hubieran patrocinado, representado o asistido a la condenada en costas, aún habiendo sido superado el tema por la readecuación de costas efectuada precedentemente, en el caso la regulación realizada por el a quo no encuadra en la posibilidad de ajuste ni readecuación para prorratear, por ser inferior al monto establecido en el art. 505 del CC.

Costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida en la convicción que el éxito obtenido de resulta relevante para considerar la aplicación del segundo párrafo del art.69 CPr.

Los honorarios de los profesionales actuantes en la primera instancia los mantengo en los porcentajes establecidos por el a quo. Los de segunda instancia los establezco en el 30% de lo fijado en primera instancia, para el Dr. M. C. A..

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Receptar parcialmente los agravios de la citada en garantía y modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, exclusivamente en la imposición de las costas que se dispone en el 10% para la actora y el 90% para las demandadas, según considerando respectivo.

2.- Carece de virtualidad expedirse sobre los planteos de honorarios profesionales.

3.- Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regulo los honorarios del Dr. M. C. A. en el 30% de lo establecido en la primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del actor han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

1.- Análisis de los agravios:

a) A través del primer agravio, el actor pone en crisis la tasa de interés fijada por el a quo. Cuestiona la condena al pago de intereses porque no fue pedida exorbitando a su entender el principio de congruencia. También cuestiona la tasa de interés fijada por el a quo en la tasa activa promedio mensual del Banco Chubut, por entender que solo las entidades financieras se manejan con tasas activas.

La lectura del escrito de demanda desactiva la primer queja relativa a la violación del principio de congruencia y exime de mayores comentarios.

Es cierto que el actor solicitó que a la suma requerida se le adicionen intereses sin especificar tasa alguna (fs. 42 vta.) y también cabe recordar el la desinterés de ahora recurrente por impugnar tal pedido.

Frente a ello cobra trascendencia la facultad judicial de determinarla fundada en la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés

a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/LA PRADERA S.A. y/u otro s/Indem. por Acc. Trabajo" (Expte. N° 15.502-S-1996), sentencia Nro. 8/1997.

Por otro lado, también el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (cf. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

Por otro lado, en la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 622 regla 3° del C.C.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

Frente a tales razones, se advierte que son inatendibles las alegaciones referidas a la improcedencia que el demandado soporte el pago de tasas que incluyen elementos propios de las personas

ajenas al mercado sencillamente porque es la mora de la demandada el correlato jurídico o causa obligacional de la imposición de intereses y, conforme se viene diciendo, la causa por la cual el acreedor pudo haberse visto en la necesidad eventual de acudir al auxilio financiero para paliar tal situación. Se trata, de compensar adecuadamente este menoscabo económico haciendo prudente uso de la facultad judicial prevista en el art. 622 C.C.

En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara por casi dos décadas y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.

En este sentido y por tales razones coincido en proponer rechazar el agravio.

b) El segundo agravio de la demandada está constituido por la imposición de costas a su parte, habiendo sido desestimada la pérdida del valor venal solicitado por el actor. Pretende sean impuestas por su orden.

En los casos de daños y perjuicios se ha señalado reiteradamente que las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la parte responsable de la indemnización aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

Las excepciones que han sido consideradas por la jurisprudencia refieren a la determinación de culpas concurrentes y casos de pluspetición inexcusable (ver Loutayf Ranea, Roberto “Las costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs. As. p 409).

Es que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido

en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Es por ello que las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado "no hayan progresado íntegramente" (Highton en nota a fallo de la CNCom, Sala C LL 1993-D-173) habida cuenta que la noción de vencido ha de ser fijada con visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados. Considera el rubro cuantificación del daño moral.

Y aun cuando por aplicación de este principio no se justifica arribar a un resultado arbitrario, en el caso, no se da tal extremo, si se tiene en consideración que los honorarios –que comprenden las costas impuestas- se ponderan en relación al monto por el que en definitiva se admitió la demandada y conforme el desarrollo procedimental no se imponen a la demandada la carga de costas generadas injustificadamente por el actor, desde que no produjo prueba pericial tendiente a demostrar la cuantía de disminución venal que se rechazara.

En este punto propongo también el rechazo del agravio.

c) En subsidio del planteo anterior, cuestiona los honorarios fijados por considerar que son excesivamente altos para las partes, habiéndose fijado porcentajes que desorbitan las pautas arancelarias en relación al trabajo profesional que se cumpliera por parte de los profesionales intervinientes. Cuestiona la doble regulación para el perito A., quien efectuó el dictamen mecánico y accidentológico.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria y advirtiendo que las sumas reguladas por el a quo han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria sin que los mismos representen ni el máximo ni el mínimo establecidos por el texto legal como denuncia el recurrente, sino que en atención a la expresa labor cumplida por los letrados entiendo que los mismos han sido debidamente justipreciados, procede la confirmación de la regulación efectuada.

En relación a los emolumentos del perito, señalo que la misma persona desempeñó la calidad de perito mecánico y perito accidentológico. Con posterioridad a la propuesta del actora en la persona del Sr. A., la aquí recurrente solicitó se provea la prueba que ofreció, entre las cuales estaba la pericial accidentológica, recayendo el sorteo en la misma persona.

Luego el designado cumplió con los dos dictámenes requeridos por las partes y ordenados por el juez.

Debe destacarse que la pericia accidentológica constituye un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión y la pericia mecánica un medio adecuado respecto de los daños sufridos en el vehículo, partes dañadas, tiempo de reparación, etc.

Ahora bien, la retribución de los peritos, al igual que sucede con los abogados y procuradores, tiene por efecto apreciar la aludida actividad y traducirla en una suma de dinero sin que se trate una la mera remisión a la letra de los textos legales.

El perito debe dar sustento en sus pericias como para formar suficiente convicción sobre las cuestiones planteadas, pudiendo ser relevantes algunas de las

manifestaciones dadas por éste y resultar superfluas otras que llegan a cubrir las adecuadas explicaciones que son necesarias para determinar dichas cuestiones. Es con este juego armónico, que el sentenciante debe interpretar a la pericia, teniendo en cuenta la competencia de los profesionales actuantes, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y los principios científicos en que se funden, todo ello bajo las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (arts. 384 y 474 CPCC).

De allí que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° debiendo los jueces atender a la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder (art. 60 Ley XIII- 4).

Por eso, valorando el trabajo efectivamente cumplido, su calidad eficacia en relación a la cuestión sometida a peritaje, su vinculación con la resolución del conflicto, aun cuando el perito designado presentó dos pericias a fs. 362/367 (mecánica) y la de fs. 382/383 (accidentológica), de las mismas se advierte se algunos puntos de pericia se superponen (por ej. el punto e) de la pericia accidentológica con el 6 de la pericia mecánica relativo a la valuación de los daños y costo total de reparación, el b) de la pericia accidentológica con el 3 y 4 de la mecánica, en relación a la pertinencia y razonabilidad de la reparación y cuantificación de repuestos según los daños, mientras que el específico de la pericial accidentológica cual es el c) referido a la velocidad aproximada del impacto, no fue respondido por no contar con datos que permitan hacerlo. Por último, el punto d) involucra

aspectos de la mecánica del accidente e indicación probable de arribo a la encrucijada sin mayores justificaciones.

De ello colijo entonces que si bien fueron dos dictámenes, las especialidades ejercidas no han sido evidenciadas y poco aportó en materia accidentológica que fuera determinante para la solución del caso, por ello propongo que los honorarios del perito sean fijados en el 3 % del monto del proceso.

En consecuencia, admito esta parcela del agravio.

2.- Costas y honorarios:

La decisión que propongo si bien modificatoria de la de primera instancia y por lo tanto obliga al reajuste de costas y honorarios (art. 282 del CPr) no reviste entidad para modificar la imposición de costas en la primera instancia que se mantienen.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, el mínimo éxito obtenido en su pretensión recursiva no altera su calidad de vencida.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. V. M. C. A. en el 25% a calcular sobre los que le fueron regulados en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postularía

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 421 y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto a los honorarios del perito A. que se fijan en el 3% del monto

del proceso por su labor efectuada a fs. 362/367 y 382/383.

2.- Mantener las costas impuestas para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4.- Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta Alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la citada en garantía A. Coop. D. S. Ltda. (fs. 421, agravios fs.427/433).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, ello desde que los antecedentes fácticos del caso como así también los agravios expresados han sido detallados adecuadamente en los votos precedentes, diré que la sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a los demandados herederos del causante A. A. L. y a su cónyuge supérstite a abonar al actor A. J. O., DNI. N° X la suma de pesos sesenta y seis mil novecientos setenta ($ 66.970) dentro de los diez (10) días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses a calcular desde el momento de la presentación del informe pericial de fecha 01 de febrero de 2017 y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia según el considerando en su parte pertinente, hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño emergente. Hizo extensiva la condena a la aseguradora A. Coop. D. S. Ltda., disponiendo que el mismo tenga idéntico efecto que contra su asegurado, debiendo

responder dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante. Impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Lo decidido motivó el recurso de apelación de la citada en garantía.

II. Análisis de los agravios:

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el apelante existiendo discordia, en rigor de verdad, respecto de la cuestionada imposición de las costas correspondientes a la instancia de grado, ello en tanto la primer votante Dra. García Blanco propuso la modificación del punto, receptando así el agravio expresado por la citada en garantía, y fijándolas en un 10% a la parte actora y en 90% a la demandada. La alteración de lo decidido en la primera instancia justificó no se expida sobre los planteos vinculados con los honorarios profesionales. Por su parte, la Dra. Zanatta mantuvo las costas en cabeza de los demandados, más sí acogió el agravio relacionado con los honorarios profesionales del perito que interviniera en los informes mecánico y accidentológico, los que entendió procedente fijar en el 3% del monto del proceso por el total de la labor cumplida.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo

la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente sobre los puntos de desacuerdo a los que hiciera expresa referencia en el párrafo anterior.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (Cfr. SD N° 45/95; 26/SER/99; 30/SER/99; 04/SER/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G.“El recurso de apelación en el proceso civil”, pág. 292 y sgtes. Ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar

debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, y como dijera párrafos atrás, la discrepancia de mis colegas preopinantes se concentra en relación con el tema vinculado a las costas, y eventualmente a los honorarios profesionales fijados al perito por las tareas antes individualizadas.

Respecto entonces de la imposición de las costas, he tenido ya oportunidad de expedirme en otras oportunidades, por lo que citaré sólo a título de ejemplo lo que expresara en los autos caratulados "A., C. E. c/ A., H. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 476/17.

Sostuve allí que es claro que en los procesos de daños y perjuicios las costas deben imponerse al demandado vencido, sin atención al monto por el que haya prosperado la demanda, ello en razón de que se sostiene que aquellas integran el resarcimiento. Si bien ese no es un concepto absoluto, podría ceder eventualmente ante la atribución de culpas concurrentes. Es que, distinto es que la demanda sea reconocida por un monto menor al que compone su objeto, y otra muy distinta es que se establezca la concurrencia de culpas. Entiendo que en este último supuesto, justo es que las costas se impongan en el orden causado más no, reitero, por el solo hecho de que la demanda haya sido acogida por un monto menor al demandado originalmente.

Así, “En las causas por indemnización de daños y perjuicios las costas integran la reparación, por lo

que deben ser impuestas al demandado, aún en los caso de vencimiento mutuo (CNCiv., Sala C, 19/4/78, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 111).

Con relación al cuestionamiento sobre los honorarios profesionales regulados al perito que actuara en el marco de la pericia mecánica y la accidentológica. Comparto la postura expresada por la Dra. Zanatta. Es que la simple realización de dos pericias distintas no es fundamento suficiente para duplicar los emolumentos, sino que debe estarse a la independencia de las conclusiones volcadas en ambos informes y a su consecuente influencia en la decisión a la que se arriba.

En el caso particular, advierto que en el contenido de las pericias obrantes a fs. 362/367 y 382/383, se produce una reiteración en especial de los datos vinculados a precios de los repuestos y reparaciones que, consecuentemente, indican la existencia de un único trabajo en lo medular, más allá de las características que pueden asociarse cada uno de los dictámenes las que no resultan suficientes, a mi entender, para justificar la regulación de dos honorarios diferentes.

Por tanto, considero apropiado y ajustado a derecho atender a la crítica formulada y modificar la regulación de honorarios cuestionada estableciéndola en el 3 % del monto del proceso (art. 60 primer párr. Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico provincial). A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra.

García Blanco, la siguiente

SENTENCIA

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por A. Coop. D. S. Ltda. y modificar la sentencia de grado de fs. 412/416vta. exclusivamente en cuanto a los honorarios del perito J. D. A. que se fijan en el 3% del monto del proceso por su labor efectuada a fs. 362/367 y fs. 382/383, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabaos realizados en la alzada al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentaje a calcular sobre lo regulado a su parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara